

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de tener como válida la notificación enviada a la parte demandada, se requiere al demandante para que allegue la copia del citatorio enviado en los términos el Art. 291 del C.G.P., como quiera que solo se aportó la notificación por aviso de que trata el Art. 292 ibidem, la cual no podrá tenerse como valida de no haberse remitido previamente el citatorio.

En todo caso se advierte al ejecutante que si su deseo era notificar conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020 que no exige el envío de previa citación o aviso físico o virtual a la parte demandada, debió entonces dar aplicación estricta a dicha normativa y no al C.G.P.

De la misma forma se le pone de presente que con el Decreto 806 de 2020 no se derogó la normativa del C.G.P. sino que podría decirse se adicionó la misma, en sentido de permitir **también** la notificación personal con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio (entiéndase este como digital o electrónico) del demandado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso acompañada de los anexos que correspondan al traslado.

En tal sentido se conmina al actor a efectuar la notificación en debida forma, escogiendo entre las prerrogativas del Art. 291 y 292 del C.G.P. (el cual dicho sea de paso también permite la notificación por medio de correo electrónico) o conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin realizar mixtura de normas.

NOTIFÍQUESE (2),



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2020-00564